



“2022, año de Ricardo Flores Magón”

Asunto: Notificación de respuesta

Folio PNT: 330030522001895

Folio interno: UT-J/0929/2022

Ciudad de México, a 17 de octubre de 2022

Apreciable solicitante:

Presente

Con relación a su solicitud de acceso a la información, en la cual pidió:

“Asunto: Solicitud Ejecutorias

En ese sentido, se solicita atentamente se proporcione por esta vía o por aquella que designe esa H. Unidad, las siguientes ejecutorias:

1. La ejecutoria relativa a la tesis aislada con número de registro digital 341143, contenida en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo CXIX, página 666, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: PRUEBA DIABOLICA.

2. La ejecutoria relativa a la tesis aislada con número de registro digital 272641, contenida en el Semanario Judicial de la Federación en el Volumen XI, Cuarta Parte, página 19, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DIABOLICA.

3. La ejecutoria relativa a la tesis aislada con número de registro digital 362673, contenida en el Semanario Judicial de la Federación en el Tomo XXXV, página 91, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCION REIVINDICATORIA, PRUEBA DE LA.

4. La ejecutoria relativa a la tesis aislada con número de registro digital 240962, contenida en el Semanario Judicial de la Federación en el Volumen 109-114, Cuarta Parte, página 9, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: ACCION REIVINDICATORIA. PRUEBA DIABOLICA.

Dichas ejecutorias se solicitan a través del presente medio, en atención a que las mismas, al ser criterios correspondientes a Épocas antiguas (Quinta, Sexta y Séptima) no se encuentran digitalizadas en el Semanario Judicial de la Federación”.

Respuesta

Le informo que por lo que hace a su solicitud, fue turnada al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, órgano de la Suprema Corte considerado competente, el cual señaló lo siguiente:

“...Al respecto, le comunico que con los datos aportados, se realizó la búsqueda en los Sistemas del Semanario Judicial de la Federación y de Control de Archivo de Expedientes Judiciales (CAEJ) y se identificaron las ejecutorias de los expedientes Amparo Directo 3290/1957, Amparo Directo



5545/1976, Amparo Directo 4185/1952 y Amparo Directo 1533/1930, todos del índice de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por la normativa en materia de transparencia y acceso a la información, se precisa la clasificación de la información solicitada en los siguientes términos:

Información	Clasificación	Modalidad de entrega
Amparo Directo 3290/1957 Tercera Sala <i>(Ejecutoria)</i>	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
Amparo Directo 5545/1976 Tercera Sala <i>(Ejecutoria)</i>	Parcialmente Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
Amparo Directo 4185/1952 Tercera Sala <i>(Ejecutoria)</i>	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo
Amparo Directo 1533/1930 Tercera Sala <i>(Ejecutoria)</i>	Pública	Documento digital/electrónico No genera costo

Ahora bien, por lo que hace a las ejecutorias de los expedientes **Amparo Directo 3290/1957 y 5545/1976**, citadas en el cuadro de clasificación, al identificarse que **contienen datos personales y sensibles**, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 8, tercer párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86 y 87, fracciones I y III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del nueve de julio de dos mil ocho, Relativo a los Órganos y Procedimientos para Tutelar en el Ámbito de este Tribunal los Derechos de Acceso a la Información, a la Privacidad y a la Protección de Datos Personales garantizados en el artículo 6o. constitucional; fracción I, punto 1, párrafo segundo, punto 5, incisos a) y c) y punto 6, inciso a), de las Recomendaciones para la Supresión de Datos Personales en las Sentencias dictadas por el Pleno y las Salas de este Alto Tribunal; este CDAACL generó su **versión pública**.

Con relación a las ejecutorias de los expedientes **Amparo Directo 4185/1952 y 1533/1930** se consideran de **carácter público**, ello en virtud de que dicha información, bajo resguardo del Archivo Central de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ubica en términos de lo previsto en los artículos 113 y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del punto segundo, párrafo segundo del Acuerdo General 11/2017, del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regulan los alcances de la protección del nombre de personas físicas o morales contenido en los distintos instrumentos jurisdiccionales.

Aunado a que los expedientes **Amparo Directo 4185/1952 y 1533/1930**, al tratarse de asuntos históricos, con más de setenta años contados a partir de la integración del expediente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de conformidad con lo que establecen los artículos 36 de la Ley General



de Archivos^[1], 18 del Acuerdo General 8/2019 del Tribunal Pleno^[2], así como lo dispuesto en la resolución emitida el seis de abril de dos mil veintidós, por el Comité de Transparencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el diverso Cumplimiento CT-CUM/J-5-2022, dichos expedientes, **se consideran como fuente de acceso público**, con independencia de que contengan datos personales o datos personales sensibles^[3]...”

Por lo anterior, y en lo que respecta a la información relativa a **las resoluciones de los expedientes** que menciona el Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, hago de su conocimiento que dicha información, se encuentra clasificada como pública, y disponible en la modalidad preferida por Usted, en ese tenor, en aras de garantizar su derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6o. constitucional, por medio de la presente comunicación, **se remiten los documentos referidos.**

Modalidad de entrega.

La modalidad de entrega elegida por usted es: **Correo electrónico.**

[1] “**Artículo 36.** Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales, de conformidad con lo establecido en el Capítulo I del Título Tercero de esta Ley. Asimismo, deberá considerarse que de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, no podrá clasificarse como reservada aquella información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia, respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.”

[2] “**Artículo 18.** Los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles en términos de lo previsto en la normativa aprobada por el Pleno, respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la SCJN, y serán de acceso restringido. Una vez cumplido el plazo serán transferidos al Archivo Histórico como fuente de acceso público.

[3] “... Ahora bien, el criterio 12/2008 fue emitido en septiembre de 2008 con base en la normativa vigente en esa época, la cual no regulaba la hipótesis de acceso a datos confidenciales (datos personales) contenidos en archivos históricos. Sin embargo, diez años después, el 15 de junio de 2018 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual establece explícitamente en el artículo 36 que los archivos históricos son fuente de acceso público y en el caso de que este tipo de documentos contengan datos personales sensibles, una vez transcurrido el plazo de setenta años a partir de la fecha de creación del documento, ya no opera la restricción de dicha información.--- Adicionalmente, el artículo 18 del Acuerdo General 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la organización, conservación, administración y preservación de expedientes judiciales bajo resguardo de este Alto Tribunal, dispone que los expedientes y documentos que contengan datos personales sensibles respecto de los cuales se determine su conservación permanente por el sentido de su resolución o por tener valor documental, se resguardarán en una sección específica del Archivo de Concentración por un plazo de setenta años, contados a partir de la integración del expediente respectivo en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y serán de acceso restringido, pero una vez cumplido el plazo serán transferidos al archivo histórico como fuente de acceso público.”.



Fundamento.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, primer párrafo, 133, primer párrafo, parte inicial, y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y sus correlativos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 21 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sin más por el momento, esperamos que la información otorgada le sea de utilidad.

A t e n t a m e n t e

Maestro Carlos Ernesto Maraveles Tovar
Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información

Actividad	Nombre del servidor público	Cargo	Rúbrica
Revisó:	Ariadna Avendaño Arellano	Directora de Acceso a la Información	
Elaboró:	Roberto C. Carvallo Fragoso	Profesional Operativo	